

# TALLER ISR DE SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS EN EXCEL (INCLUYE ANÁLISIS DEL CFDI DE NÓMINAS Y SU COMPLEMENTO)



Ponente: DR. JAIME FLORES SANDOVAL



DESCARGAR TEMARIO



25 de Septiembre del 2019 de 09:00 a 14:00 hrs (CENTRO)



# TALLER DE ISR DE SALARIOS Y ASIMILADOS EN EXCEL.

## MATERIALES DEL CURSO.

<https://www.dropbox.com/sh/q1xzszz2ms0p9pj/AABh-ZfWJHdJ9MITdGh2tRQoa?dl=0>



## IMPARTE:

### JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

- DIRECTOR DE CADEM CONSULTORES
- DOCTOR EN DERECHO
- DOCTOR EN CIENCIAS DE LO FISCAL.
- MAESTRO EN IMPUESTOS.
- MAESTRO EN DERECHO FISCAL.
- CONTADOR PÚBLICO
- LICENCIADO EN DERECHO.



# INGRESOS PERSONAS FÍSICAS.

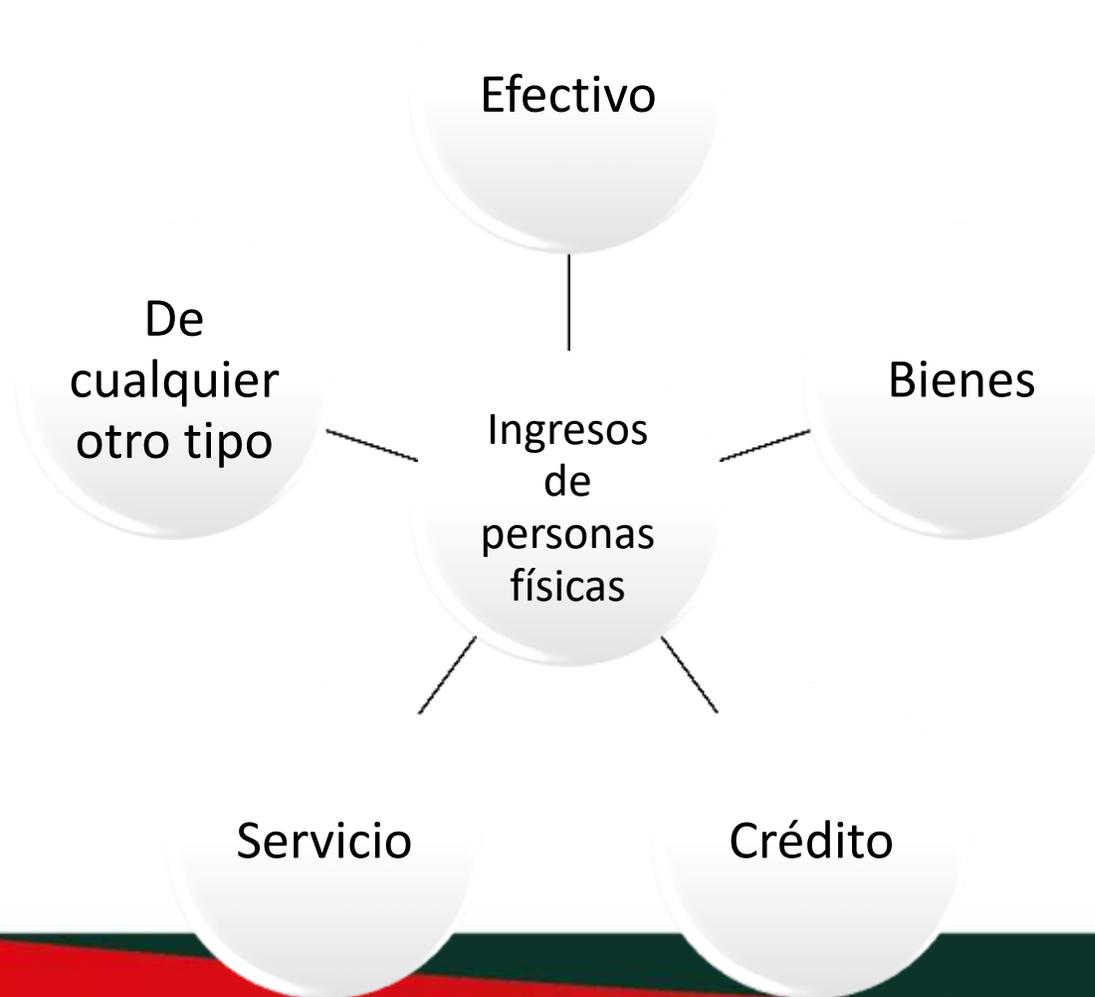


## INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.

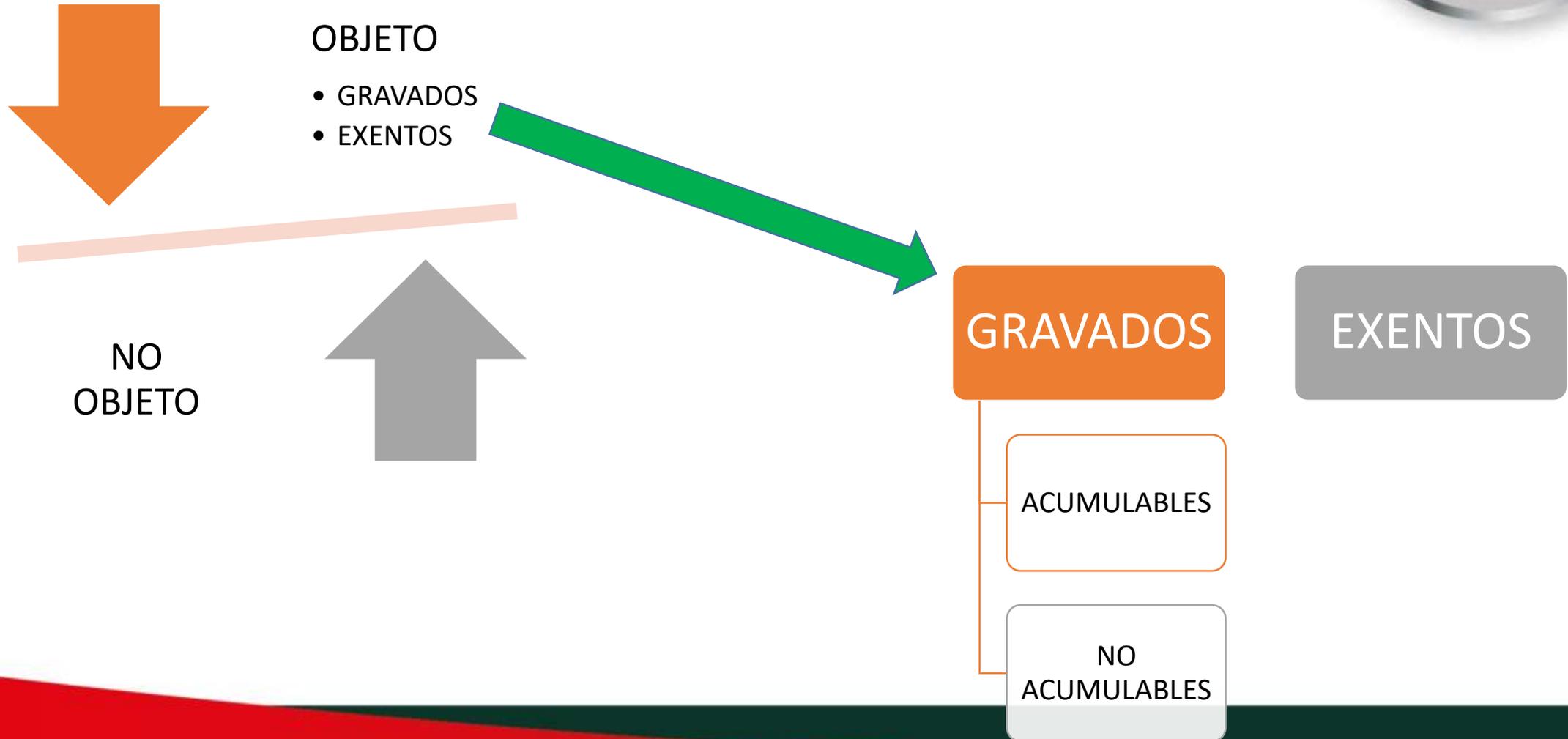


**Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.**

# CLASIFICACIÓN DE INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.



# INGRESOS DE PERSONAS FÍSICAS.



## DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.



**INGRESOS OBJETO.** Los que la ley define expresamente como gravados o exentos.

**INGRESOS NO OBJETO.** La ley no les da un tratamiento específico, se refiere particularmente a los ingresos en servicios.

**INGRESOS GRAVADOS.** Los que pagan impuesto sobre la Renta porque así lo establece la disposición de forma expresa.

**INGRESOS EXENTOS.** Los que por disposición expresa de la Ley no pagarán impuesto y en términos de esta nueva ley se ubican en las fracciones I al XVIII de la nueva LISR.

## DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.



**INGRESOS ACUMULABLES.** Aquellos sujetos al pago en virtud de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la LISR para efectos mensuales o de la tarifa del artículo 152 para la determinación del impuesto anual.

**INGRESOS NO ACUMULABLES.** Los que se determinan en función de un procedimiento especial, contemplado en la LISR, caso específico las indemnizaciones y en general pagos por separación realizados a los trabajadores.

# INGRESOS GRAVADOS POR SALARIOS.



# INGRESOS GRAVADOS POR SALARIOS



**Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.**

# **SALARIO.**



**En términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo:**

**Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.**

# INTEGRACIÓN DEL SALARIO.



Otros conceptos que integran las remuneraciones salariales que nacen de la relación laboral, de acuerdo a lo que señala el 84 de la LFT son los que a continuación se señala:

**“El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”**

# **INGRESOS SALARIALES PARA EFECTOS DEL ISR.**



**Entre otros podríamos mencionar los siguientes:**

- Salarios**
- Aguinaldo**
- Prima Vacacional**
- Bonos**
- Premios**
- Primas**
- Tiempo extra**

# **INGRESOS QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE SE CONSIDERAN SALARIALES.**



- **Los que derivan de la terminación de la relación laboral.**
- **La PTU.**

# TRABAJADOR.



**Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.**

**Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.**

# INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS.



## **ASIMILADOS A SALARIOS.**



**Existen conceptos que no se refieren a un trabajador, sino a entes distintos, deben sujetarse al tratamiento de salarios. La ley en el artículo 94 establece lo siguiente:**

**“Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:”**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.**

**Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.**

# ANÁLISIS DE INGRESOS ASIMILADOS



**VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.**

# INGRESOS EN SERVICIO.



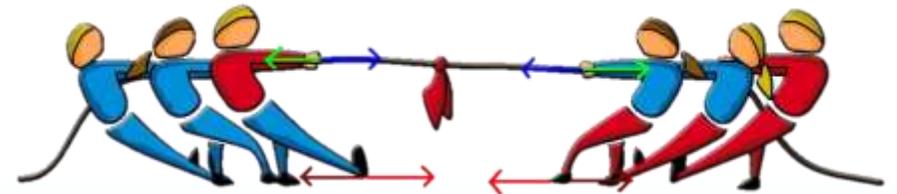
# INGRESOS EN SERVICIO.



Quando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.



## **SERVICIO DE COMEDOR.**



**No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.**

# ANÁLISIS GENERAL DE LOS INGRESOS EXENTOS.



## **INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.**



**Se estableció previamente que se trata de aquellos por los que no se está obligado al pago del impuesto, y los define el artículo 93 en los siguientes términos:**

**Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:**

**A este respecto, las primeras 17 fracciones se refieren a ingresos de salarios, y por tanto son los que se analizarán a continuación.**

# INGRESOS EXENTOS PERSONAS FÍSICAS.



I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

## **SALARIO MÍNIMO.**



**Artículo 90 LFT.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.**

**El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.**

# PRESTACIONES DISTINTAS AL SALARIO MÍNIMO



- **AGUINALDO**
- **PRIMA VACACIONAL**
- **TIEMPO EXTRA**
- **DÍAS DE DESCANSO TRABAJADOS SIN RECIBIR OTRO EN SUSTITUCIÓN.**

**Cuando sean sobre la base del salario mínimo y a trabajadores con este ingreso, y además se encuentren en los límites de la legislación laboral, los conceptos están totalmente exentos.**

## **AGUINALDO.**



**Artículo 87 LFT.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.**

**Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.**

## VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



**Artículo 76 LFT.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.**

## VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL



**Artículo 80 LFT.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.**

## **TIEMPO EXTRA.**



**Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.**

## **TIEMPO EXTRA.**



**Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.**

**Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.**

## TIEMPO EXTRA.



**Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.**

**La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.**

## **DÍAS DE DESCANSO SEMANALES.**



**Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.**

**Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.**

## **DÍAS DE DESCANSO SEMANALES.**



**Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.**

**Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.**

**Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.**

# DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.



**Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:**

- I. El 1o. de enero;**
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;**
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**
- IV. El 1o. de mayo;**
- V. El 16 de septiembre;**
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;**
- VIII. El 25 de diciembre, y**
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.**

## **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.**



**Artículo 75.- En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patronos determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.**

**Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.**

# **EXENCIÓN A PERCEPCIONES ADICIONALES DE LOS TRABAJADORES DE SALARIO MÍNIMO.**



**En todos los casos, las prestaciones a los trabajadores del Salario Mínimo están exentas, es importante considerar que el ingreso ordinario de los trabajadores de salario mínimo como tal, si está gravado.**

## **INGRESOS EXENTOS DE TRABAJADORES QUE PERCIBEN INGRESOS SUPERIORES AL MÍNIMO.**



**Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.**

# **TRATAMIENTO DE INGRESOS QUE EXCEDEN A LOS EXENTOS.**



**II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

# **INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.**



**III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.**

# **INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.**



**Artículo 41. LIMSS Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.**

**Artículo 42. LIMSS Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.**

**También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.**

# **INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.**



**Artículo 43. LIMSS Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.**

# **INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.**



**Artículo 276. LFT Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:**

- I. Si el riesgo produce incapacidad, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;**
- II. El patrón bajo cuya autoridad se prestó el trabajo, será responsable de los accidentes de trabajo; y**

# **INDEMNIZACIONES POR RIESGOS DE TRABAJO O ENFERMEDADES.**



**III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.**

**El trabajador podrá ejercitar la acción de pago de la indemnización contra cualquiera de los patronos a que se refiere el párrafo anterior, pero el demandado podrá llamar a juicio a los demás o repetir contra ellos.**

# JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.



**IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

## **JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.**



**V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.**

# **REEMBOLSOS DE GASTOS MÉDICOS, DENTALES, HOSPITALARIOS Y FUNERARIOS.**



**VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.**

# PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.



**VII. Las prestaciones de seguridad social que otorgan las instituciones públicas.**

## **PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.**



**VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.**

**IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.**

# PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL.



**El penúltimo párrafo del artículo 7 establece:**

**“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.”**

## LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.



La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

# LIMITES A LA PREVISIÓN SOCIAL.



1. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL  $\leq$  7 UMAA; TODA LA PREVISIÓN SOCIAL ESTA EXENTA.
2. SI EL SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL  $>$  7 UMAA; SOLO 1 UMAA ESTARÍA EXENTO, EXCEPTO SI:
  - a. SALARIO + PREVISIÓN SOCIAL EXENTA  $<$  7 UMAA

ENTONCES:

PREVISIÓN SOCIAL EXENTA = LIMITE – SALARIO ANUAL

# Ingresos exentos salarios. Previsión social. Reglas 2017



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	75.49		
UMAA	27,538.75		
7 UMAA	192,771.26		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	140,000.00	170,000.00	160,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	40,000.00	50,000.00
SUMA	190,000.00	210,000.00	210,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	27,538.75	<del>-27,538.75</del>
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	12,461.25	<del>-22,461.25</del>
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ MENOR AL LIMITE			



# Ingresos exentos salarios. Previsión social. Reglas 2018



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	80.60		
UMAA	29,402.88		
7 UMAA	205,820.16		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	140,000.00	170,000.00	160,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	35,000.00	50,000.00
SUMA	190,000.00	205,000.00	210,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	29,402.88	<del>29,402.88</del>
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	5,597.12	<del>20,597.12</del>
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ			
MENOR AL LIMITE			



# Ingresos exentos salarios. Previsión social. Reglas 2019



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)	84.49		
UMAA	30,821.95		
7 UMAA	215,753.66		
EJEMPLOS:	A	B	C ***
SALARIO	160,000.00	185,000.00	210,000.00
PREVISIÓN SOCIAL	50,000.00	35,000.00	50,000.00
SUMA	210,000.00	220,000.00	260,000.00
¿EXCEDE EL LÍMITE?	NO	SI	SI
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	50,000.00	30,821.95	<del>30,821.95</del>
PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	-	4,178.05	<del>19,178.05</del>
*** EN NINGÚN CASO LA SUMA DE SALARIO MÁS PREVISIÓN SOCIAL EXENTA SERÁ			
MENOR AL LIMITE			



## **RECURSOS INFONAVIT.**



**X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.**

## **CAJAS Y FONDOS DE AHORRO.**



**XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.**

# REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO.



## ART. 27. LISR FRACCIÓN XI.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

# REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.



**Artículo 49.** Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 31 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

- I.** Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- II.** Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como en títulos valor que se coloquen entre el gran público inversionista o en valores de renta fija que el SAT determine.

# REQUISITOS DE DEDUCIBILIDAD FONDO DE AHORRO EN EL REGLAMENTO.



III. Que en el caso de préstamos otorgados a trabajadores que tengan como garantía las aportaciones del fondo, dichos préstamos no excedan del monto que el trabajador tenga en el fondo, siempre que dichos préstamos sean otorgados una vez al año. Cuando se otorgue más de un préstamo al año, las aportaciones que se efectúen al fondo de ahorro serán deducibles, siempre que el último préstamo que se hubiera otorgado al mismo trabajador se haya pagado en su totalidad y siempre que haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

## **CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL.**



**XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.**

# PAGOS POR SEPARACIÓN.



**XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

# **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PTU Y PRIMA DOMINICAL.**



**XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.**

**XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.**

# EXTRANJEROS EN RECIPROCIDAD.



- XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:**
- a) Los agentes diplomáticos.**
  - b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.**
  - c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.**
  - d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.**
  - e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.**
  - f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.**
  - g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.**

## **VIATICOS.**



**XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.**

# DEDUCIBILIDAD DE LOS INGRESOS POR SALARIOS.



# DEDUCCIONES



**Las deducciones autorizadas son montos que se pueden disminuir de los ingresos acumulables, por tanto reducen la base gravable de los contribuyentes.**

## **REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.**



**Las deducciones autorizadas, para tener este carácter, deben reunir ciertos requisitos, contemplados para las personas morales en el artículo 27 de la nueva ley del ISR.**

## **REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.**



**El artículo 27 dispone respecto de los salarios lo siguiente:**

**Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:**

## **REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES SALARIALES.**



**V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.**

## REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES SALARIALES.



**Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.**

## **OBLIGACIONES DEL PATRÓN.**



**Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.**
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.**

## **OBLIGACIONES DEL PATRÓN.**



**III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.**

## **OBLIGACIONES DEL PATRÓN.**



**V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.**

## **OBLIGACIONES DEL PATRÓN EN LFT.**



**Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:**

**VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;**

**VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;**

## **OBLIGACIONES DEL PATRÓN EN LFT.**



**Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

**IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta**

**Ley; y**

## **FORMAS DE PAGO DE SALARIOS 2013.**



### **ART. 31 LISR.**

**III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.**

## **FORMAS DE PAGO DE SALARIOS 2014-2018.**



### **ART. 27 LISR.**

**III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.**

## **FORMAS DE PAGO DE SALARIOS 2014-2015.**



**3.3.1.6. 2015** Para los efectos del artículo 27, fracción III, en relación con el artículo 94 de la Ley del ISR y 29, primer párrafo del CFF, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado pagadas en efectivo, podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del CFDI correspondiente por concepto de nómina.

**CFF 29, LISR 27, 94**

## **FORMAS DE PAGO DE SALARIOS 2016 – 2019.**



**Artículo 43 RLISR. Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.**

## DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



Dentro de los conceptos denominados no deducibles, contemplados en el artículo 28 de la Ley Vigente, es de particular importancia lo señalado en la fracción XXX, que establece lo siguiente:

**Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:**

## DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



XXX. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

# DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



Procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones

3.3.1.29. Para los efectos del artículo 28, fracción XXX de la Ley del ISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores.

## DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las remuneraciones y demás prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores y que a su vez son ingresos exentos para efectos de la determinación del ISR de éstos últimos, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

## DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



III. Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

# DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:

1. Sueldos y salarios.
2. Rayas y jornales.
3. Gratificaciones y aguinaldo.
4. Indemnizaciones.
5. Prima de vacaciones.
6. Prima dominical.
7. Premios por puntualidad o asistencia.
8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
9. Seguro de vida.
10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
11. Previsión social.
12. Seguro de gastos médicos.
13. Fondo y cajas de ahorro.

# DEDUCIBILIDAD PARCIAL DE INGRESOS EXENTOS.



14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

# PROPORCIÓN DEDUCIBLE.



CONCEPTO PAGADO	EJERCICIO ANTERIOR		EJERCICIO ACTUAL	
	TOTAL	EXENTO	TOTAL	EXENTO
SALARIOS	1,000,000.00	-	1,200,000.00	-
AGUINALDOS	85,000.00	30,000.00	100,000.00	35,000.00
PRIMA VACACIONAL	22,000.00	6,000.00	25,000.00	6,500.00
PREVISIÓN SOCIAL	180,000.00	170,000.00	-	-
REEMBOLSOS GASTOS MÉDICOS	20,000.00	20,000.00	-	-
FONDO DE AHORRO	130,000.00	130,000.00	156,000.00	156,000.00
TOTALES	1,437,000.00	356,000.00	1,481,000.00	197,500.00
PROPORCIÓN		0.25		0.13

# CFDI SALARIOS.



## CFDI SALARIOS.



Artículo 29 CFF. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

## CFDI SALARIOS.



2.7.5.3. Para los efectos del artículo 99, fracción III de la Ley de ISR, los CFDI que se emitan por las remuneraciones que se efectúen por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán cumplir con el complemento que el SAT publique en su página de Internet.

## ENTREGA A LOS TRABAJADORES.



2.7.5.2. Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

## ENTREGA A LOS TRABAJADORES.



- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC de empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

## ENTREGA A LOS TRABAJADORES.



Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

## **FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.**



2.7.5.1. Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

# FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

# FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

# FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento a que se refiere la regla 2.7.5.1., por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

# FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de Llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su página de Internet. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

## FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



2.7.5.5. Para los efectos del artículo 29, primer párrafo del CFF, en relación con los artículos 99, fracción III, 111, quinto párrafo y 112, fracción VI de la Ley del ISR, así como la regla 2.7.1.23., los contribuyentes que utilicen “Mis Cuentas” y que tributen conforme al artículo 74, fracción III y Título IV, Capítulos II y III de la Ley del ISR, así como las Asociaciones Religiosas a que se refiere el Título III del citado ordenamiento, podrán expedir CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores a través de “Mis Cuentas” apartado “Factura fácil” sección “Generar factura nómina”, siempre que a dichos comprobantes se les incorpore el sello digital del SAT y cumplan con el complemento a que refiere la regla 2.7.5.1.

# FECHA DE ENTREGA Y EXPEDICIÓN A LOS TRABAJADORES.



La presente facilidad aplicará exclusivamente en los supuestos en los que la relación laboral correspondiente haya iniciado en el ejercicio fiscal de 2014 y se otorguen los conceptos mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, para lo cual será necesario sujetarse a las políticas que estarán disponibles en la herramienta electrónica “Mis cuentas” apartado “Mi información” sección “Perfil”.

# PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL.



DR. JAIME ALBERTO FLORES SANDOVAL.

# *Plan de PREVISIÓN SOCIAL.*



A partir de 2014, habrán de atenderse múltiples circunstancias respecto de los planes de previsión social, básicamente considerando la modificación al tratamiento de los ingresos exentos, mismo que tendrá importantes costos para las empresas que otorguen prestaciones, por el tratamiento de parcialmente deducible que debe darse a estos conceptos.

# *Plan de PREVISIÓN SOCIAL.*



**Todas las prestaciones requieren su establecimiento a través de contratos de trabajo. Lo cual puede ocurrir a través del plan de previsión social.**

**Entre otros, el plan debe contemplar:**

- Período que abarca.**
- Participantes y sus características.**
- Prestaciones a otorgar y condiciones.**
- Restricciones**

# CÁLCULOS ESPECIALES Y PAGOS POR SEPARACIÓN.



# CÁLCULOS ESPECIALES



Existen diversas circunstancias que modifican las características ordinarias de un pago por salarios, sin embargo y en función de estas diferencias, los cálculos tendrán parámetros y mecánicas de cálculo distintas, que a continuación se analizan.

## PAGOS POR SEPARACIÓN.



Los pagos por separación consideran que quien obtiene el ingreso, tiene un concepto de percepción distinto al que ordinariamente recibe, situación por la cual la ley contempla un cálculo distinto, con los siguientes parámetros:

# PAGOS POR SEPARACIÓN. (ART. 96 LISR)



Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de la LISR, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por este concepto sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa.

Tasa.

$$\text{Tasa} = \frac{\text{ISR de último sueldo mensual ordinario}}{\text{Último sueldo mensual ordinario}} = \text{cociente} \times 100$$

## PAGOS POR SEPARACIÓN.



SALARIO MÍNIMO	73.04
SALARIO MENSUAL	30,000.00
INDEMNIZACIÓN POR SEPARACIÓN	90,000.00
ANTIGÜEDAD (EN AÑOS)	5.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (5 X 12 X SM)	8,764.80

## PAGOS POR SEPARACIÓN.



<b>TOTAL DEL PAGO POR SEPARACIÓN.</b>	
PAGO DE INDEMNIZACIÓN	90,000.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	8,412.00
COMPENSACIÓN ADICIONAL	30,000.00
<b>TOTAL PAGO POR SEPARACIÓN</b>	<b>128,412.00</b>
IMPORTE EXENTO (5 X 90 X SM)	31,545.00
IMPORTE GRAVADO (NO ACUMULABLE)	96,867.00

# PAGOS POR SEPARACIÓN.



INGRESO MENSUAL ORDINARIO	30,000.00
LIMITE INFERIOR	20,770.30
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	9,229.70
% SOBRE EL EXCEDENTE	23.52%
IMPUESTO MARGINAL	2,170.83
CUOTA FIJA	3,327.42
ISR AL INGRESO MENSUAL ORDINARIO	5,498.25
ISR AL INGRESO MENSUAL ORDINARIO	5,498.25
INGRESO MENSUAL ORDINARIO	30,000.00
TASA QUE SE APLICA AL PAGO POR SEPARACIÓN	18.33%
IMPORTE GRAVADO (NO ACUMULABLE)	96,867.00
TASA QUE SE APLICA AL PAGO POR SEPARACIÓN	18.33%
ISR AL PAGO POR SEPARACIÓN	17,753.28

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)



Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, P.T.U, primas dominicales y primas vacacionales podrán efectuar la retención del impuesto conforme al reglamento de la Ley.

I.- La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4 (se mensualiza)

II.- A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113.

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)



III.- El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.

IV.- El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V.- La tasa se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)



## EJEMPLO:

CONCEPTO	IMPORTE	
SALARIO MENSUAL	10,000.00	
AGUINALDO	5,000.00	
IMPORTE EXENTO	2,103.00	
IMPORTE GRAVADO	2,897.00	
FRACCIÓN I. MENSUALIZAR EL INGRESO		
PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA (AGUINALDO)	2,897.00	
ENTRE	365.00	
POR	30.40	
IMPORTE MENSUALIZADO	241.28	

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)



## EJEMPLO:

FRACCIÓN II. DETERMINAR ISR AL IMO + PERCEPCIÓN MENSUAL		
INGRESO MENSUAL ORDINARIO	10,000.00	10,000.00
PERCEPCIÓN MENSUALIZADA	241.28	-
BASE GRAVABLE	10,241.28	10,000.00
LIMITE INFERIOR	8,601.51	8,601.51
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	1,639.77	1,398.49
% SOBRE EL EXCEDENTE	17.92%	17.92%
IMPUESTO MARGINAL	293.85	250.61
CUOTA FIJA	786.54	786.54
ISR AL IMO + PERCEPCIÓN MENSUAL	1,080.39	1,037.15
FRACCIÓN III. DIFERENCIA ENTRE ISR AL IMO E ISR F.II		
ISR AL IMO + PERCEPCIÓN MENSUAL	1,080.39	
ISR AL IMO	1,037.15	
DIFERENCIA	43.24	

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)

## EJEMPLO:



FRACCIÓN IV. DETERMINACIÓN DE LA TASA		
DIFERENCIA F.III	43.24	
PERCEPCIÓN MENSUALIZADA	241.28	
TASA A APLICAR SOBRE LA PERCEPCIÓN MENSUALIZADA	17.92%	

# RETENCIÓN OPCIONAL AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y PTU. (ART. 174 RLISR)

## EJEMPLO:



FRACCIÓN V. ISR A LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA	
IMPORTE GRAVADO	2,897.00
TASA A APLICAR SOBRE LA PERCEPCIÓN MENSUALIZADA	17.92%
ISR A LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA	519.14
CÁLCULO DE LEY	
INGRESO MENSUAL	10,000.00
AGUINALDO GRAVADO	2,897.00
TOTAL GRAVADO	12,897.00
LIMITE INFERIOR	10,298.36
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	2,598.64
% SOBRE EL EXCEDENTE	21.36%
IMPUESTO MARGINAL	555.07
CUOTA FIJA	1,090.61
ISR AL IMO MÁS AGUINALDO	1,645.68
ISR AL IMO	1,037.15
ISR AL AGUINALDO	608.53

# **MENSUALIZACIÓN DEL INGRESO ANUAL. (ART. 163 RLISR)**



Art. 147.- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de la Ley, podrán optar por efectuar mensualmente la retención que resulte de acuerdo con el artículo citado o conforme al siguiente procedimiento:

I.- Antes de realizar el primer pago por los conceptos a que se refiere el artículo 110 de la Ley, correspondiente al año de calendario por el que se calculen, las retenciones en los términos de este artículo, determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.

# **MENSUALIZACIÓN DEL INGRESO ANUAL. (ART. 163 RLISR)**



II.- El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 113 de la Ley. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

# MENSUALIZACIÓN DEL INGRESO ANUAL. (ART. 163 RLISR)



CONCEPTO	IMPORTE
SALARIO MENSUAL	10,000.00
TOTAL DE SALARIOS ANUALES	120,000.00
AGUINALDO ANUAL	5,000.00
PRIMA VACACIONAL DEL AÑO	2,000.00
AGUINALDO EXENTO	2,103.00
PRIMA VACACIONAL EXENTA	1,051.50
IMPORTES GRAVADOS DEL EJERCICIO	123,845.50
ENTRE	12.00
<b>IMPORTE MENSUALIZADO</b>	<b>10,320.46</b>
LIMITE INFERIOR	10,298.36
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	22.10
% SOBRE EL EXCEDENTE	21.36%
IMPUESTO MARGINAL	4.72
CUOTA FIJA	1,090.61
ISR AL INGRESO MENSUAL	1,095.33

# CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



# CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



Artículo 97. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley.

# CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

## CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

## CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

# CASOS EN QUE NO DEBE REALIZARSE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

# CASOS EN QUE NO DEBE REALIZARSE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



CONCEPTO / MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
SALARIO	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
BONO	-	-	-	4,000.00	-	-
AGUINALDO	-	-	-	-	-	-
PRIMA VACACIONAL	-	-	-	-	-	-
EXENTOS	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL GRAVADO DEL MES</b>	<b>10,000.00</b>	<b>10,000.00</b>	<b>10,000.00</b>	<b>14,000.00</b>	<b>10,000.00</b>	<b>10,000.00</b>
LIMITE INFERIOR	8,601.51	8,601.51	8,601.51	10,298.36	8,601.51	8,601.51
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	1,398.49	1,398.49	1,398.49	3,701.64	1,398.49	1,398.49
% SOBRE EL EXCEDENTE	17.92%	17.92%	17.92%	21.36%	17.92%	17.92%
IMPUESTO MARGINAL	250.61	250.61	250.61	790.67	250.61	250.61
CUOTA FIJA	786.54	786.54	786.54	1,090.61	786.54	786.54
ISR RETENIDO	1,037.15	1,037.15	1,037.15	1,881.28	1,037.15	1,037.15

# CASOS EN QUE NO DEBE REALIZARSE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



CONCEPTO / MES	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
SALARIO	10,000.00	10,000.00	10,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	126,000.00
BONO	-	-	-	-	-	-	4,000.00
AGUINALDO	-	-	-	-	-	6,000.00	6,000.00
PRIMA VACACIONAL	-	3,000.00	-	-	-	-	3,000.00
EXENTOS	-	1,095.60	-	-	-	2,191.20	3,154.50
<b>TOTAL GRAVADO DEL MES</b>	<b>10,000.00</b>	<b>11,904.40</b>	<b>10,000.00</b>	<b>12,000.00</b>	<b>12,000.00</b>	<b>15,808.80</b>	<b>135,845.50</b>
LIMITE INFERIOR	8,601.51	10,298.36	8,601.51	10,298.36	10,298.36	10,298.36	
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	1,398.49	1,606.04	1,398.49	1,701.64	1,701.64	5,510.44	
% SOBRE EL EXCEDENTE	17.92%	21.36%	17.92%	21.36%	21.36%	21.36%	
IMPUESTO MARGINAL	250.61	343.05	250.61	363.47	363.47	1,177.03	
CUOTA FIJA	786.54	1,090.61	786.54	1,090.61	1,090.61	1,090.61	
ISR RETENIDO	1,037.15	1,433.66	1,037.15	1,454.08	1,454.08	2,267.64	

# CASOS EN QUE NO DEBE REALIZARSE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL.



CONCEPTO	DATOS
TOTAL SALARIOS	126,000.00
BONO	4,000.00
AGUINALDO	6,000.00
PRIMA VACACIONAL	3,000.00
EXENTOS	3,154.50
TOTAL GRAVADO	135,845.50
LIMITE INFERIOR	123,580.21
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	12,265.29
% SOBRE EL EXCEDENTE	21.36%
IMPUESTO MARGINAL	2,619.87
CUOTA FIJA	13,087.37
ISR ANUAL	15,707.24
RETENCIONES REALIZADAS	15,779.05
ISR RETENIDO EN EXCESO	71.81

# CFDI DE NÓMINA COMPLEMENTO





# Factura electrónica

## Capturar comprobante

Emisor/Receptor

Comprobante

Complementos

### Datos del emisor

RFC\*:

CCA170404SB7

Nombre o razón social:

CIF CADEM SC

Régimen fiscal\*:

601 General de Ley Personas Morales

Tipo de factura\*:

Seleccione...

# Factura electrónica

## Capturar comprobante

Emisor/Receptor

Comprobante

Complementos

### Datos del emisor

**RFC\*:**

CCA170404SB7

**Nombre o razón social:**

CIF CADEM SC

**Régimen fiscal\*:** ?

601 General de Ley Personas Morales ▾

**Tipo de factura\*:** ?

Seleccione... ▾

Seleccione...

E Egreso

I Ingreso

N Nómina

P Pago

T Traslado

### Datos del receptor

**Cliente frecuente\*:** ?

Seleccione... ▾

Emisor/Receptor

Comprobante

Complementos

### Datos del emisor

**RFC\*:**

CCA170404SB7

**Nombre o razón social:**

CIF CADEM SC

**Régimen fiscal\*:**

601 General de Ley Personas Morales

**Tipo de factura\*:**

Seleccione...

### Datos del receptor

**Cliente frecuente\*:**

IISJ820921MPA JONATHAN IRIGOYEN SOTRES

Seleccione...

IISJ820921MPA JONATHAN IRIGOYEN SOTRES

Otro

**País de residencia fiscal\*:**

Seleccione...

**Clave de identidad fiscal\*:**

**Uso de la factura\*:**

Seleccione...

Emisor/Receptor

Comprobante

Complementos

**Datos del emisor****RFC\*:**

CCA170404SB7

**Nombre o razón social:**

CIF CADEM SC

**Régimen fiscal\*:** ?

601 General de Ley Person

**Datos del receptor****Cliente frecuente\*:** ?

IISJ820921MPA JONATHAN

**Nombre o razón social:** ?

JONATHAN IRIGOYEN SOTR

**País de residencia fiscal:** €

Seleccione... ▾

D03 Gastos funerales.

D04 Donativos.

D05 Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).

D06 Aportaciones voluntarias al SAR.

D07 Primas por seguros de gastos médicos.

D08 Gastos de transportación escolar obligatoria.

D09 Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.

D10 Pagos por servicios educativos (colegiaturas)

G01 Adquisición de mercancías

G02 Devoluciones, descuentos o bonificaciones

G03 Gastos en general

**I01 Construcciones**

I02 Mobilario y equipo de oficina por inversiones

I03 Equipo de transporte

I04 Equipo de computo y accesorios

I05 Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental

I06 Comunicaciones telefónicas

I07 Comunicaciones satelitales

I08 Otra maquinaria y equipo

P01 Por definir

Seleccione... ▾

\* Campos obligatorios

Guardar comprobante

Siguiente

- 01 Efectivo
- 02 Cheque nominativo
- 03 Transferencia electrónica de fondos
- 04 Tarjeta de crédito
- 05 Monedero electrónico
- 06 Dinero electrónico
- 08 Vales de despensa
- 12 Dación en pago
- 13 Pago por subrogación
- 14 Pago por consignación
- 15 Condonación
- 17 Compensación
- 23 Novación
- 24 Confusión
- 25 Remisión de deuda
- 26 Prescripción o caducidad
- 27 A satisfacción del acreedor
- 28 Tarjeta de débito
- 29 Tarjeta de servicios
- 99 Por definir**

Seleccione...

Código postal\*: ?

Serie: ?

Moneda\*: ?

Seleccione...

Tipo de cambio: ?

Método de pago: ?

Seleccione...

Confirmación: ?

Condiciones de pago: ?

## Características especiales de los comprobantes fiscales. En Pago de Nóminas.



2.7.5.3. Para los efectos del artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, los CFDI que se emitan por las remuneraciones que se efectúen por concepto de salarios, asimilados a salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán cumplir con el complemento que el SAT publique en su portal.

Nómina

## Datos complementarios del emisor

CURP:

Registro patronal:

RFC patrón origen:

 Entidad SNCF

## Datos complementarios del receptor

CURP\*:

Número de seguridad social:

Fecha de inicio de relación laboral: ?

YYYY-MM-DD



Antigüedad: ?



## Datos complementarios del receptor

**CURP\*:**

**Fecha de inicio de relación laboral: ?**

**Tipo contrato\*:**

**Sindicalizado:**

**Tipo jornada:**

**Tipo régimen\*:**

**Número**

**Antigüedad: ?**

**Número de empleado\*:**

Registra la antigüedad en:  
semanas(W) ó años(Y),  
meses(M) y días(D), según  
corresponda, anteponiendo  
la letra 'P'. Ejemplos  
'P110W', 'P20D' o  
'P10Y8M15D'.

**social:**

Fecha de inicio de relación laboral: ?

Antigüedad: ?

Tipo contrato\*:

Sindicalizado:

Tipo jornada:

- Seleccione...
- 01 Contrato de trabajo por tiempo indeterminado
- 02 Contrato de trabajo para obra determinada
- 03 Contrato de trabajo por tiempo determinado
- 04 Contrato de trabajo por temporada
- 05 Contrato de trabajo sujeto a prueba
- 06 Contrato de trabajo con capacitación inicial
- 07 Modalidad de contratación por pago de hora laborada
- 08 Modalidad de trabajo por comisión laboral
- 09 Modalidades de contratación donde no existe relación de trabajo
- 10 Jubilación, pensión, retiro.
- 99 Otro contrato

Empleado\*:

Modalidad de pago\*:

Financiamiento\*:

Contribuciones\*:

Salario diario integrado:

Clave entidad federativa\*:

Subcontratación

Fecha de inicio de relación laboral: ?

YYYY-MM-DD



Antigüedad: ?

Tipo contrato\*:

Seleccione...

Sindicalizado:

Seleccione...

Tipo jornada:

Seleccione...

Tipo régimen\*:

Seleccione...

Número de emplea

Departamento:

Puesto:

Riesgo puesto:

Seleccione...

Periodicidad de pa

Banco:

Seleccione...

Cuenta bancaria:

Seleccione...

01 Diurna

02 Nocturna

03 Mixta

04 Por hora

05 Reducida

06 Continuada

07 Partida

08 Por turnos

99 Otra Jornada

Salario base (cuotas y  
aportaciones):

Salario diario integrado:

Clave entidad federativa\*:

Seleccione...

**Tipo contrato\*:**

**Sindicalizado:**

**Tipo jornada:**

**Tipo régimen\*:**

**Número de empleado\*:**

**to:**

**odicidad de pago\*:**

**ta bancaria:**

**:**

**Clave entidad federativa\*:**

Seleccione...

Seleccione...

02 Sueldos

03 Jubilados

04 Pensionados

05 Asimilados Miembros Sociedades Cooperativas Produccion

06 Asimilados Integrantes Sociedades Asociaciones Civiles

07 Asimilados Miembros consejos

08 Asimilados comisionistas

09 Asimilados Honorarios

10 Asimilados acciones

11 Asimilados otros

12 Jubilados o Pensionados

99 Otro Regimen

Fecha de inicio de relación laboral: ?

YYYY-MM-DD



Antigüedad: ?

Tipo contrato\*:

Seleccione...

Sindicalizado:

Seleccione...

Tipo jornada:

Seleccione...

Tipo régimen\*:

Seleccione...

Número de empleado\*:

Departamento:

Puesto:

Riesgo puesto:

Seleccione...

Periodicidad de pago\*:

Seleccione...

Banco:

Seleccione...

Salario base (cuotas y  
aportaciones):

Salario diario integ

 Subcontratación

Seleccione...

01 Diario

02 Semanal

03 Catorcenal

04 Quincenal

05 Mensual

06 Bimestral

07 Unidad obra

08 Comisión

09 Precio alzado

10 Decenal

99 Otra periodicidad

Datos generales del recibo de nómina



Subcontratación

## Subcontratación

**RFC labora\*:**

CCA170404SB7

**Porcentaje de tiempo\*:**

\* Campos obligatorios

[Cerrar](#)

[Aceptar](#)

**Fecha final de pago\*:**

YYYY-MM-DD



**Número de días pagados\*:**

**Total percepciones:**

## Datos generales del recibo de nómina

Tipo de nómina\*:

Seleccione... ▾

Fecha pago\*:

YYYY-MM-DD



Fecha inicial de pago\*:

YYYY-MM-DD



Fecha final de pago\*:

YYYY-MM-DD



Número de días pagados\*:

Total percepciones:

Total deducciones:

Total otros pagos:

 Percepciones Deducciones Otros pagos Incapacidad

- 001 Sueldos, Salarios Rayas y Jornales
- 002 Gratificación Anual (Aguinaldo)
- 003 Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU
- 004 Reembolso de Gastos Médicos Dentales y Hospitalarios
- 005 Fondo de Ahorro
- 006 Caja de ahorro
- 009 Contribuciones a Cargo del Trabajador Pagadas por el Patrón
- 010 Premios por puntualidad
- 011 Prima de Seguro de vida
- 012 Seguro de Gastos Médicos Mayores**
- 013 Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón
- 014 Subsidios por incapacidad
- 015 Becas para trabajadores y/o hijos
- 019 Horas extra
- 020 Prima dominical
- 021 Prima vacacional
- 022 Prima por antigüedad

Seleccione... ▼

pto\*:



Trámites    Gobierno  
Consultar CFD

Seleccione...

- 001 Seguridad social
- 002 ISR
- 003 Aportaciones a retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- 004 Otros
- 005 Aportaciones a Fondo de vivienda
- 006 Descuento por incapacidad
- 007 Pensión alimenticia
- 008 Renta
- 009 Préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
- 010 Pago por crédito de vivienda
- 011 Pago de abonos INFONACOT
- 012 Anticipo de salarios
- 013 Pagos hechos con exceso al trabajador
- 014 Errores
- 015 Pérdidas

Seleccione... ▼

**Importe\*:**

\* Campos obligatorios

Cerrar

Aceptar

## Otro pago

Otro pago

**Tipo otro pago\*:**

Seleccione...

**Clave\*:**

**Concepto\*:**

Seleccione...

001 Reintegro de ISR pagado en exceso (siempre que no haya sido enterado al SAT).

002 Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).

003 Viáticos (entregados al trabajador).

004 Aplicación de saldo a favor por compensación anual.

\* C 999 Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.

# TABLAS Y TARIFAS ISR



# TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO MENSUAL.



TARIFA ISR MENSUAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	578.52	-	1.92%
578.53	4,910.18	11.11	6.40%
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88%
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00%
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92%
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36%
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52%
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00%
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00%
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00%
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00%

# TARIFA CÁLCULO DEL ISR ANUAL.



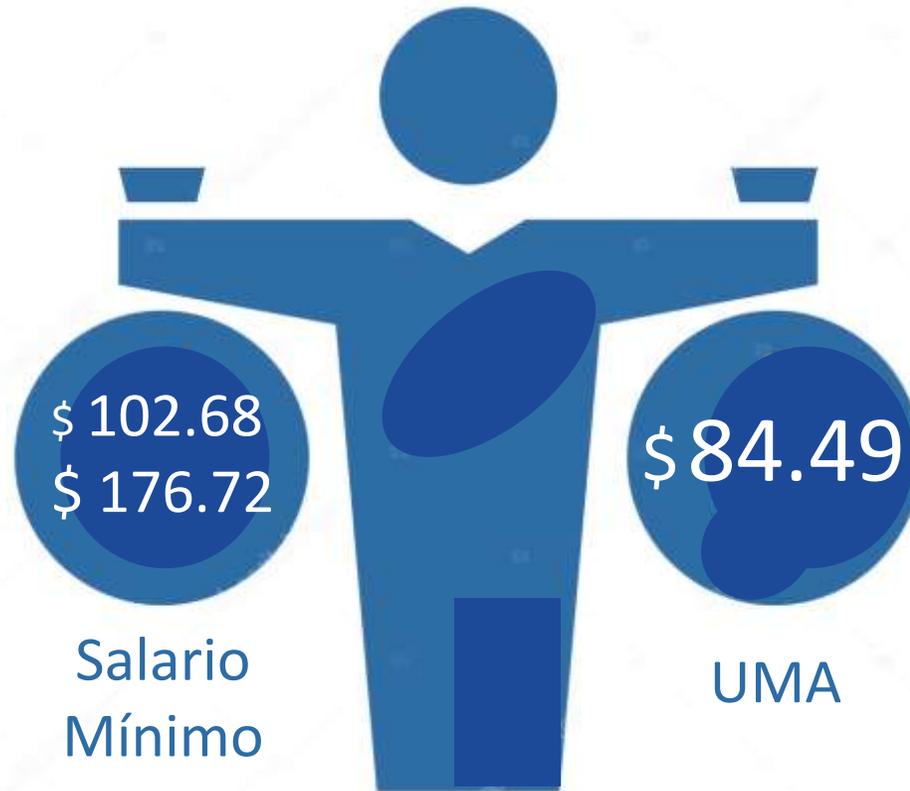
TARIFA ISR ANUAL			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	% sobre excente de límite inferior
0.01	6,942.20	-	1.92%
6,942.21	58,922.16	133.28	6.40%
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88%
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16.00%
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92%
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36%
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52%
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30.00%
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32.00%
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34.00%
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35.00%

# TARIFA SUBSIDIO MENSUAL.



TARIFA DE SUBSIDIO MENSUAL		
Para Ingresos de:	Hasta Ingresos de:	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

# Salario mínimo y UMA 2019



# PREGUNTAS Y COMENTARIOS FINALES.



# CONTACTO:

Email: [jaflores@cademconsultores.com](mailto:jaflores@cademconsultores.com)



Twitter @jafs2727

Conciencia Fiscal

Quid Pro Quo

Argos Cursa Radio

Martes 9-10 a.m.

Miércoles 11-12 a.m.



Cerro de la Estrella No.125, Col. Campestre Churubusco  
Del. Coyoacán. C.P.04200

